

3. Dificulta la reparación de los desperfectos en las fábricas, obras o instalaciones a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 283°.- Entorpecimiento al funcionamiento de servicios públicos

El que, sin crear una situación de peligro común, impide, estorba o entorpece el normal funcionamiento del transporte; o de los servicios públicos de comunicación, provisión de agua, electricidad, hidrocarburos o de sustancias energéticas similares, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

En los casos en que el agente actúe con violencia y atente contra la integridad física de las personas o cause grave daño a la propiedad pública o privada, la pena privativa de la libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

Artículo 315°.- Disturbios

El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

En los casos en que el agente utilice indebidamente prendas o símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de diez años."

Artículo 2°.- Características de las prendas y símbolos distintivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

El Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, aprobará mediante decreto supremo, las características de las prendas y símbolos distintivos del personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.

Artículo 3°.- Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00354-14

LEY Nº 28821

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE COORDINACIÓN ENTRE EL PODER
JUDICIAL Y EL PODER EJECUTIVO PARA LA
PROGRAMACIÓN Y FORMULACIÓN DEL
PRESUPUESTO INSTITUCIONAL
DEL PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer los mecanismos especiales de coordinación entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, para la elaboración del Presupuesto Institucional del Poder Judicial en concordancia con lo que establece la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Ley Nº 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y sus modificatorias, Ley Nº 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y Ley Nº 27293, Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Artículo 2°.- Política del Poder Judicial

El Poder Judicial expresa a través de su Plan Estratégico Institucional la Política Judicial de corto, mediano y largo plazo, en donde se definen:

- Las estrategias para administrar justicia en los distintos niveles jurisdiccionales;
- La identificación de las líneas de acción expresadas en los objetivos generales y objetivos específicos;
- Los medios y recursos para alcanzarlos; y,
- Los indicadores para evaluar la gestión y su impacto del resultado en la comunidad.

**CAPÍTULO II
MECANISMOS DE COORDINACIÓN**

Artículo 3°.- Comité de Coordinación

Créase el Comité de Coordinación, el cual se conforma por:

- El Presidente del Poder Judicial;
- Dos Vocales Supremos del Poder Judicial;
- El Presidente del Consejo de Ministros;
- El Ministro de Economía y Finanzas; y,
- El Ministro de Justicia.

El Comité de Coordinación es convocado para su instalación a iniciativa del Titular de la Presidencia del Consejo de Ministros. En la convocatoria se indica fecha y lugar.

Artículo 4°.- De las funciones del Comité de Coordinación

El Comité de Coordinación tiene las siguientes funciones:

- Conjugar esfuerzos para consensuar los recursos económicos necesarios y suficientes, tomando como referencia el Marco Macroeconómico Multianual. El Comité puede invitar, de ser el caso, a funcionarios del Sector Público para que participen en las reuniones de trabajo.
- Los recursos económicos consensuados en el numeral precedente, serán puestos en conocimiento de los titulares del Poder Judicial, Poder Ejecutivo y Poder Legislativo a más tardar el 15 de junio.
- Difundir las acciones y actividades, llevadas a cabo por el Comité, en las páginas web y/o portales del Poder Judicial y la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 5°.- Del Proyecto de Presupuesto Institucional del Poder Judicial

- La Programación y Formulación del Proyecto de Presupuesto Institucional del Poder Judicial, se

elabora en concordancia con lo que establece la normatividad vigente.

5.2 El Poder Judicial presenta al Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a más tardar el 31 de julio, su Proyecto de Presupuesto Institucional para el ejercicio fiscal siguiente, consignado en los aplicativos informáticos presupuestales que previamente haya remitido el Poder Ejecutivo para tal fin.

Artículo 6°.- De la vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
 Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
 Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
 Presidente del Consejo de Ministros

00354-15

LEY Nº 28822

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY MARCO PARA EL FORTALECIMIENTO
 Y SANEAMIENTO DE LAS SOCIEDADES
 DE BENEFICENCIA PÚBLICA QUE
 NO RECIBEN TRANSFERENCIAS
 DEL TESORO PÚBLICO**

**CAPÍTULO I
 DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto y finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por objeto el fortalecimiento de la gestión institucional, el saneamiento legal, económico y financiero con la finalidad de lograr la reactivación de las Sociedades de Beneficencia Pública que no reciben transferencias del Tesoro Público.

Artículo 2°.- Reorganización y Reestructuración de las Sociedades de Beneficencia Pública

Declarase en Reorganización y Reestructuración a las Sociedades de Beneficencia Pública del país, a que se refiere el artículo 1°.

Artículo 3°.- De las Comisiones de Investigación y Reorganización

A propuesta del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, mediante resolución suprema se constituirán Comisiones de Investigación y Reorganización encargadas de la evaluación de la gestión administrativa, legal, técnica, económica y financiera de determinada Sociedad de Beneficencia Pública, las que culminarán su labor con un Informe Técnico y Legal que contenga las recomendaciones pertinentes.

Las Comisiones de Investigación y Reestructuración están integradas por:

- a) Un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, quien la presidirá;
- b) Un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- c) Un representante de la Contraloría General de la República;
- d) Un representante de la Sociedad de Beneficencia Pública a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley;
- e) Un representante de los trabajadores de la Sociedad de Beneficencia Pública.

Los representantes se dedicarán a tiempo completo y dedicación exclusiva a la labor encomendada; debiendo emitir el correspondiente Informe en un plazo de 120 días calendario.

Artículo 4°.- Resultados de la Investigación y Reorganización

Las recomendaciones del Informe Final de la investigación efectuada a determinada Sociedad de Beneficencia Pública deberán necesariamente considerar los siguientes aspectos:

- a) Determinación, saneamiento legal y reivindicación de las propiedades muebles e inmuebles;
- b) Reorganización y reestructuración de la gestión de los órganos de dirección y de planta;
- c) Cumplimiento de las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;
- d) Optimización del uso de los recursos económicos y financieros para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- e) Solución de las deudas tributarias locales, regionales o nacionales;
- f) Cumplimiento del pago de las obligaciones previsionales.

De encontrarse irregularidades y responsabilidad administrativa, civil o penal, en los directores, funcionarios y personal de las Sociedades de Beneficencia Pública, el Informe se remitirá a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo a sus facultades. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social por intermedio de la Procuraduría Pública de su sector procederá a formular las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 5°.- Responsabilidad del Directorio

El Directorio de la Sociedad de Beneficencia Pública respectiva realizará las gestiones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el artículo anterior de la presente Ley, bajo responsabilidad, y en el marco de un Plan Estratégico de Reactivación Institucional.

Artículo 6°.- Acciones a cargo del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social

El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social apoyará a la Sociedad de Beneficencia Pública que entre en proceso de reorganización y reestructuración con profesionales colegiados, especialistas en ciencias económicas, jurídicas, ingeniería y otros especialistas que permitan la repotenciación y reactivación de sus unidades productivas.

**CAPÍTULO II
 FACULTADES EN MATERIA PREVISIONAL**

Artículo 7°.- Mecanismo para el saneamiento de obligaciones previsionales

A fin de garantizar que las Sociedades de Beneficencia Pública cumplan sus funciones, el Ministerio de Economía y Finanzas queda facultado para la administración y pago de pensiones sujetas al Régimen del Decreto Ley Nº 20530, en los casos en que las